

ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, RELATIVO A ORANGE ESPAGNE, S.A.U., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2015

FOE/D TSA/018/16/ORANGE

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 24 de noviembre de 2016

Visto el expediente relativo al procedimiento de verificación del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA), relativa al ejercicio 2015, de ORANGE ESPAGNE, S.A.U. (en adelante ORANGE), la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 7 de abril de 2016 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de ORANGE, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2015 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.¹

¹ De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria única del Real Decreto 988/2015 citado, será de aplicación a este procedimiento la regulación establecida en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, a aquellas operaciones realizadas con anterioridad al día 8 de noviembre de 2015, cuando la aplicación del Real Decreto 988/2015 suponga una restricción de derechos del operador obligado.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada. Ha sido enviado tanto en formato papel como en formato informático a través de un CD.
- Informe de Procedimientos Acordados realizado por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**. Se corrobora la cuantía declarada por "ORANGE" en lo referente a ingresos durante el ejercicio 2014.
- Copia de las cuentas anuales de "ORANGE", correspondientes al ejercicio 2014, debidamente auditada por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el 21/05/2015 con **[CONFIDENCIAL]**.
- No se aporta ningún contrato ni ficha técnica de ninguna obra.

II.- En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 4 de julio a ORANGE, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/15, la presentación de los contratos y las fichas técnicas de las obras realizadas.

III.- Con fecha 21 de julio ORANGE presentó la documentación requerida. Concretamente los cuatro contratos de las obras requeridas y dos de las fichas técnicas, que corresponden a las de las obras finalizadas. Se explica que no es posible aún aportar las fichas técnicas de las obras que están sin finalizar y que, tan pronto como sea posible, se aportarán.

IV.- Con fecha 13 de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), se notificó de manera telemática a ORANGE el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a ORANGE y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2015. ORANGE tuvo acceso a la notificación el 13 de septiembre.

V.- Con fecha 29 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de ORANGE, por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar elaborado por la Dirección instructora.

VI.- No obstante, con posterioridad, surgieron dudas respecto a la obtención de los porcentajes que se encuentran en la última página del IPA presentado en la declaración, y que se aplican a la columna de ingresos totales, derivándose de ello los ingresos computables. Con objeto de confirmar estos porcentajes, el 19 de octubre de 2016 se requirió a ORANGE información adicional que corroborase estos datos. El transcurso del tiempo para contestar el requerimiento suspendió el plazo para resolver el procedimiento, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5.a) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

VII.- Con fecha 11 de noviembre ORANGE presentó la documentación requerida. Concretamente un documento firmado por el Director de la Asesoría jurídica en el que se aportan los datos numéricos que justifican la obtención de los porcentajes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 9.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada LCNMC y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

II.- CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA SITUACIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR SNC/DTSA/029/16

El procedimiento FOE/DTSA/018/15/ORANGE, relativo al ejercicio 2014, se resolvió por esta Sala el 21 de abril de 2016 de la siguiente manera:

ÚNICO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos, ORANGE ESPAGNE, S.A.U. ha incumplido su deber de presentar formalmente su declaración de cumplimiento de la obligación, no habiendo acreditado el cumplimiento de su deber de financiación.

Como consecuencia de este incumplimiento, se acordó por esta Sala el 30 de junio de 2016 incoar un procedimiento sancionador, con número de expediente **[CONFIDENCIAL]**, que fue comunicado a ORANGE el 11 de julio de 2016.

Para la correcta determinación de la posible infracción y su correspondiente sanción se está comprobando en la tramitación de este procedimiento si ORANGE invirtió las cantidades que le correspondían durante el ejercicio 2014, a fin de considerar la posible influencia que, eventualmente, pudiera tener sobre el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2015. Este expediente aún no ha sido resuelto.

III.- AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESOLUCIÓN

El artículo 42.6 de la LRJPAC estipula que *“excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles”*.

En el caso que nos ocupa resulta evidente la complejidad existente a la hora de determinar las posibles compensaciones que, eventualmente, pudiera haber entre los ejercicios 2014 y 2015. Dado que está a falta de la resolución definitiva el expediente sancionador **[CONFIDENCIAL]**, a día de hoy no se pueden considerar los resultados finales del presente procedimiento. Por este motivo esta Comisión considera necesario ampliar el plazo de resolución del presente procedimiento con el objetivo de conocer el resultado del expediente sancionador **[CONFIDENCIAL]**, en la medida en que pudiera afectar al resultado final de este expediente.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

ACUERDA

PRIMERO.- Acordar la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento por plazo de dos meses, de conformidad con lo señalado en el Fundamento III de este acuerdo.

Contra el presente acuerdo no cabe recurso alguno en vía administrativa ni judicial, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que ponga fin al procedimiento.